

Acción de Extinción de Dominio
Afectados: GUSTAVO ARANGO LÓPEZ
Radicado: 2018-00031-00 (110016099068201701298 E.D.)

Interlocutorio No. 052/2018



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira (Risaralda), veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2018-00031-00
E.D. 110016099068201701298 E.D.
Afectado: GUSTAVO ARANGO LÓPEZ

AUTO No. 052/2018

1. ASUNTO A TRATAR

Ha remitido la Fiscalía 36 Especializada DFNEXT de la ciudad de Bogotá, la Resolución de Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Manzana A, Casa 3, barrio Varsovia del municipio de Calarcá (Quindío) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-28836, el cual figura como propiedad de GUSTAVO ARANGO LÓPEZ. La actuación desplegada por el Ente Fiscal, tuvo su origen en la destinación ilícita dada por sus moradores a la vivienda.

Luego de finalizada la fase inicial de investigación preliminar, la Fiscalía Delegada, profirió resolución de inicio de trámite de extinción de dominio de fecha 24 de noviembre de 2009, al configurarse la causal tercera del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que señala: *“Los bienes o recursos de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.”*, de igual manera, se dispuso el embargo y secuestro del inmueble¹

¹ Cuaderno Original No. 1 folios 66 a 69.

Seguidamente, procedió la Fiscalía con las etapas de notificación de la resolución de Inicio y emplazamiento².

Luego de surtida la notificación de GUSTAVO ARANGO LÓPEZ como propietario del bien, incluyendo sus hijos JHONATAN ANDRÉS, JOHAN MANUEL y JHON FREDY ARANGO ROA, la cual se hizo por intermedio de la Defensoría de Familia, por ser beneficiarios de la figura de patrimonio de familia inembargable, y de los terceros indeterminados a través del emplazamiento dispuesto en los numerales 3 y 4, del artículo 13 Ley 793 de 2002 al artículo 318 del C.P.C., modificado por el artículo 8 de la Ley 1395 de 2010, se profirió Resolución de Requerimiento de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio, sin agotar la etapa de traslado común a los sujetos procesales e intervinientes, para presentar los alegatos de conclusión.

La decisión fue fundamentada en el régimen de transición reglado por el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, el cual ordena que en los procesos donde se haya proferido resolución de inicio, con fundamento en las causales contempladas en la Ley 793 de 2002 las establecidas en la Ley 1453 de 2011, se seguirán rigiendo por dichas disposiciones, pero acorde con el auto del 20 de marzo de 2008 (sic) proferido por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio que dispuso en su línea de interpretación de aplicabilidad de la Ley extintiva, adecuar los trámites a las ritualidades contenidas en el Código de Extinción de Dominio, *“los recursos interpuestos, la práctica de la prueba decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se están surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

Lo anterior permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, -verbi gracia la forma en que se surte notificación de la resolución de inicio, el traslado común para alegatos conclusivos, el término de traslado de la resolución de procedencia o improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días; que se surte en la etapa de juzgamiento y la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto

² Cuaderno original No. 1 folios 70, 80 a 82, 91, 92, 96 y 142

es, la Ley 183 de 1887, el que dable es atender este caso, ante el vacío del artículo 217 del C.E.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema itérese, netamente sustancial.”

Para resolver acerca de la normatividad aplicable a la presente Acción de Extinción de Dominio, se hace necesario hacer las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), establece el Régimen de transición en cuanto a la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 793 de 2002, prescribiendo lo siguiente:

“Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.”

Así mismo, el artículo 218 prescribe la vigencia de la Ley 1708 de 2014 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 218. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.”

Para hacer claridad acerca del procedimiento que se debía aplicar en esta etapa de transición, fue la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció en los siguientes términos:

"... el régimen de transición sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, tal como lo concluyó en pasado pronunciamiento (CSJ AP4553-2015, rad. 46548)".

En igual sentido, esta misma Sala al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali, hizo nuevamente énfasis en que la Ley 793 de 2002 se aplicará en el régimen de transición, cuando se refiera a las causales para proferir resolución de inicio, sin que esto implique la aplicación del proceso contenido en dicha Ley.

Pues bien, si se repara en los apartes que se han subrayado se percibirá que la expresión "dichas disposiciones", utilizada, en plural, en cada uno de los incisos, únicamente puede estar referida a "las causales" previstas, alternativamente, en los numerales 1 a 7 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 y en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues esas son las únicas "disposiciones" que previamente fueron mencionadas en el texto legal que se analiza.

Adicionalmente, la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali acude al método teleológico de interpretación para acotar que:

(...) entiende que el legislador busca establecer que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de dominio creados por la Ley 1708 conozcan solo de los procesos en los cuales se dio Fijación Provisional de la Pretensión según las causales establecidas en esta Ley; y que los procesos en los cuales se dio resolución de inicio basada en las causales establecidas en la Ley 793 sigan rigiéndose por esa Ley, es decir, sigan siendo conocidos por los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.

Sin embargo, no revela de dónde extractó que ese, y no otro, fue el querer del legislador. Y lo cierto es que de ser tal el propósito buscado con la nueva normatividad, al Congreso de la República le hubiera bastado con plasmar en el artículo 217 que los preceptos de la Ley 1708 de 2014 únicamente se aplicarían a los

procesos iniciados con posterioridad a su vigencia. Contrario sensu, la instauración de un régimen de transición es indicio de que el designio no fue ese.

En consecuencia, la Sala debe reiterar que la aplicación ultractiva de disposiciones anteriores al inicio de la vigencia de la Ley 1708 de 2014, por virtud del régimen de transición previsto en ésta, está referida únicamente a las causales de extinción de dominio. (CSJ AP1654-2017, rad. 49.874 MP. Dr. José Luis Barceló Camacho)”

Siguiendo con la línea jurisprudencial, del tránsito de legislación entre la Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 3 de agosto de 2017 con ponencia del Magistrado Doctor PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, proferida dentro del radiado 410013120001201600231 01 (E.D. 233), se pronunció con respecto a la ley aplicable y prevalente, así:

*“Lo anterior, permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2004 (Sic), se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, -Verbi gracia la forma en que surte notificación de la resolución de inicio, el traslado común para alegatos conclusivos, los recursos interpuestos en contra de la resolución de procedencia e improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días, que se surte en la etapa de juzgamiento, la oportunidad para sustentar el recurso de apelación y el decreto de medidas cautelares deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite **al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 153 de 1887, el que dable es atender** en este caso, ante el vacío del artículo 217 C.E.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema, itérese, netamente sustancial.”*

Lo anterior porque la nueva ley es de aplicación inmediata y su efecto general es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que **están en curso al momento de su entrada en vigencia**, incluidas las de talente inmediatamente procesal ya que *“el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre la ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata”*.

Revisado el expediente remitido por el Ente Fiscal, se observa que la resolución de

Fase Inicial³, así como la Resolución de Inicio⁴, son actuaciones contenidas en la Ley 793 de 2002, por lo tanto, la investigación tuvo su inicio en vigencia de dicha ley.

No obstante, la etapa investigativa no finalizó con la mentada ley, sino que el Fiscal del caso apoyado en la línea jurisprudencial de la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, finalizó el acto procesal de notificación de la Resolución de Inicio a los afectados y a los terceros indeterminados a través de edicto emplazatorio debidamente publicado⁵, agotó la etapa probatoria, y sin ordenar traslado para alegatos de conclusión, profirió Resolución de Requerimiento de la Acción de Extinción de Dominio contenida en la Ley 1708 de 2014.

Igualmente, el régimen de transición contenido en el artículo 7 de la Ley 1849 de 2017 establece que: *“Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán con el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014,...”*, por tal motivo, el Fiscal Delegado de manera acertada indica que si bien es cierto, dentro de la actuación se profirió Resolución de Inicio, su naturaleza jurídica es equivalente a la Fijación Provisional de la Pretensión.

Teniendo en cuenta las normas y los pronunciamientos atrás referidos, no cabe duda que la Ley aplicable para la presente Acción de Extinción de Dominio en lo que compete a esta unidad judicial, es la vigente Ley 1708 de 2014 en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir en la etapa de juicio, pues la retroactividad en su aplicación, queda condicionada a la posibilidad de solicitar la declaratoria de extinción de dominio con fundamento en las causales 1 a 7 contenidas en vigencia de dicha Ley, sin que esto implique que consecuentemente se tenga que aplicar su procedimiento.

I. Así las cosas, y Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

³ Cuaderno original No. 1 folios 33 a 35

⁴ Ibidem folios 66 a 69

⁵ Cuaderno original No. 1 folio 153

En consecuencia se ordena notificar a los sujetos procesales e intervinientes, que este Juzgado asumió su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio; para el efecto, líbrese despacho comisorio al Juzgado Penal Municipal –Reparto- del municipio de Calarcá (Quindío), asimismo, líbrese comisorio al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Armenia (Quindío), para procurar la notificación de la Dra. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ defensora de oficio del afectado GUSTAVO ARANGO LÓPEZ, de igual forma, líbrese comisorio al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, para notificar al Fiscal del caso Dr. ROOSEVELT BOLÍVAR ROZO y/o a quien haga sus veces.

Al afectado se le pondrá en conocimiento los derechos de que goza contenidos en el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 en especial el contenido en el numeral 9 en concordancia con el artículo 133 de la misma obra aplicable por principio de favorabilidad.

Ahora bien, revisados los registros civiles de nacimiento de JOHAN MANUEL ARANGO ROA, JHONATAN ANDRÉS ARANGO ROA y JHON FREDY ARANGO ROA, hijos de GUSTAVO ARANGO LÓPEZ⁶, se observa que todos han cumplido la mayoría de edad.

Al respecto, prescribe el artículo 28 de la ley 70 de 1931 que en su tenor literal reza: **“ARTICULO 29.** *Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.*”

Siendo la mayoría de edad una causal para extinguir el beneficio del patrimonio de familia, no se pueden considerar como afectados a JOHAN MANUEL ARANGO ROA, JHONATAN ANDRÉS ARANGO ROA y a JHON FREDY ARANGO ROA, por ser mayores de edad y haber perdido este beneficio; en consecuencia, se deben desvincular de esta acción no sin antes llamar la atención del Fiscal del caso, que en resolución del 27 de agosto de 2013⁷, ya había advertido que se tendría como afectado a quien en su momento era el único menor de edad, que era JHON FREDY ARANGO ROA, no obstante continuaron vinculados sus otros dos hermanos.

⁶ Cuaderno original No. 1 folios 136, 137 y 139

⁷ Cuaderno original No. 1 folios 150 y 151

Teniendo en cuenta el planteamiento anterior, no cabe duda que la acción de extinción de dominio, no tiene excepciones para su aplicación cuando se persigue un inmueble con afectaciones familiares, como en este caso el patrimonio de familia inembargable, toda vez que la protección de los derechos a la vivienda de los menores de edad beneficiarios de este gravamen, no es un salvoconducto para violentar la ley, y, en este caso se ha extinguido dicho beneficio por mandato legal, ya que sus favorecidos ya son mayores de edad.

Por lo anterior, se ordena la desvinculación del proceso a los antes referidos; para el efecto, librese despacho comisorio al Juzgado Penal Municipal de Calarcá (Quindío), para procurar la notificación de JOHAN MANUEL ARANGO ROA, JHONATAN ANDRÉS ARANGO ROA y JHON FREDY ARANGO ROA.

Así mismo, entéresele de esta decisión a la Dra. LEONOR AREVALO SOLORZA, o quien fungía como Defensora de Familia de JHON FREDY ARANGO ROA.

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

OTRAS DETERMINACIONES

II. De otro lado, estableció la Ley 793 de 2002, en los artículos 10 y 13 numeral 4° ibídem, la designación de un Curador ad-litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndole a tales auxiliares de la justicia, adelantar los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las personas no comparecientes, fue así como se designó por parte de la Fiscalía al abogado CARLOS ARTURO DE LA PAVA ECHEVERRY, a quien le fue notificado el 6 de julio de 2010⁸; es decir, bajo los parámetros de la citada ley 793 de 2002.

Sin embargo, la iterada normatividad del año 2002 fue sustituida por el nuevo Código de Extinción de Dominio (ley 1708 de 2014) que comenzó a regir a partir del 20 de julio de 2014, estipulando en el artículo 217 el régimen de transición del que ya se hizo alusión a que el predicho régimen sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los

⁸ Cuaderno original Fiscalía folio 91.

regímenes anteriores que han regulado el tema, lo anterior para aclarar que siendo la norma rectora de carácter general e inmediata las actuaciones que se realicen en esta etapa de juicio serán bajo la Ley 1708 de 2014.

Respecto al tema del curador ad-litem, es pertinente precisar que tal figura desapareció en la Ley 1708, endosándose las labores de representación de los terceros indeterminados, vigilancia del debido proceso y respeto a las formas propias del trámite, al Ministerio Público, por lo tanto las tareas encomendadas por el ente investigador en vigencia de la normatividad anterior a dicho auxiliar de la justicia, se limitan hasta la expedición de la resolución de procedencia, en consecuencia finalizada la designación, se tasarán los honorarios del curador acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No. 518 de 2002 (Modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3°), lo siguiente:

"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem reciban como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida. (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, procuró la nominación del curador ad-litem, en el Dr. CARLOS ARTURO DE LA PAVA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 9.778.969 y T.P. No. 73.491 del C.S.J., acto judicial que permitió se respetara el debido proceso.

Ahora bien, se avizora en las diligencias que el auxiliar de la justicia recorrió el traslado para presentar alegatos de conclusión con escrito agregado al expediente⁹, garantizando el debido proceso y la garantía de este modo el derecho constitucional de defensa técnica de los accionados y/o afectados no comparecientes, trascendental en un Estado Social de Derecho como el nuestro; procedente es fijar el monto de honorarios para el Dr. CARLOS ARTURO DE LA PAVA ECHEVERRY la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (10SMLDV), los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente para efectos de notificar esta decisión al citado curador ad-litem, líbrese despacho comisorio al Juzgado Penal Municipal del municipio de Calarcá (Quindío).

Vale la pena precisar, que únicamente proceden los recursos de ley frente a la decisión desvincular a los hijos del afectado y de fijar honorarios al curador ad-litem, y solo procede el de reposición para los legitimados con respecto a la determinación de avocar conocimiento de la acción de extinción de dominio (artículo 63 y ss de la Ley 1708 de 2014).

⁹ Cuaderno original No. 1 folios 1994 y 195.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, en relación con el bien inmueble ubicado en la Manzana A, Casa 3, barrio Varsovia del municipio de Calarcá (Quindío) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-28836, propiedad de GUSTAVO ARANGO LÓPEZ de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, al afectado e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Al afectado se les pondrá en conocimiento los derechos de que gozan contenidos en el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017 en especial el contenido en el numeral 9 en concordancia con el artículo 133 de la misma obra aplicable por principio de favorabilidad.

TERCERO: DESVINCULAR como afectados a JOHAN MANUEL ARANGO ROA, JHONATAN ANDRÉS ARANGO ROA y a JHON FREDY ARANGO ROA, en calidad de hijos de GUSTAVO ARANGO LÓPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa

CUARTO: FIJAR en DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (10 SMLDV), los honorarios del curador ad-litem Dr. CARLOS ARTURO DE LA PAVA ECHEVERRY, identificado con C.C No. 9.778.969 y T.P. No. 73.491 del C.S.J., los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: LIBRAR Despacho Comisorio con destino al Juzgado Penal Municipal de Calarcá (Quindío), para notificar al afectado GUSTAVO ARANGO LÓPEZ, a JOHAN MANUEL ARANGO ROA, JHONATAN ANDRÉS ARANGO ROA, JHON FREDY ARANGO ROA y al curador ad- litem de los indeterminados Dr. CARLOS ARTURO

Acción de Extinción de Dominio
Afectados: GUSTAVO ARANGO LÓPEZ
Radicado: 2018-00031-00 (110016099068201701298 E.D.)

Interlocutorio No. 052/2018

DE LA PAVA ECHEVERRY; igualmente, librese despacho comisorio con destino al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Armenia (Quindío), para notificar a la Dra. ANA MARÍA RIVEROS GONZÁLEZ en calidad de defensora de oficio del afectado GUSTAVO ARANGO LÓPEZ; por último al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, para notificar al Fiscal del caso.

SEXTO: ENTÉRESE de esta decisión a la Defensora de Familia doctora LEONOR ARÉVALO SOLÓRZA, y/o a quien haga sus veces.

SÉPTIMO: Cumplidas las ordenes, vuelvan las diligencias al despacho.

OCTAVO: Frente a los ordinales, tercero y cuarto de la presente decisión proceden los recursos de ley, para los demás ordinales procede el recurso de reposición.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA

Juez